



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 28/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01022	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs FRANCISCO JAVIER - ROSERO BUSTAMANTE	Auto designa curador ad litem	27/09/2021
5200141 89001 2018 00193	Ejecutivo Singular	TELMO MORAN VIVEROS vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto ordena emplazamiento	27/09/2021
5200141 89001 2020 00175	Verbal	SILVIA ALEXANDRA BASANTE PATIÑO vs INDETERMINADOS	Auto requiere parte	27/09/2021
5200141 89001 2020 00345	Ejecutivo Singular	LUCIA MUÑOZ MONCAYO vs JESUS OJEDA	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/09/2021
5200141 89001 2020 00393	Verbal Sumario	ALVARO - BENAVIDES SALAZAR vs ALONSO EDUARDO - ROSERO	Auto que fija fecha para audiencia	27/09/2021
5200141 89001 2021 00146	Abreviado	CARLOS HERNANDO - CHAVEZ MUÑOZ vs JOSE DAVID- CAICEDO GUERRERO	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/09/2021
5200141 89001 2021 00232	Verbal Sumario	FREDY ANDRADE BASTIDAS vs ANDREA STHEPHANIA DELGADO BARONA	Auto ordena emplazamiento	27/09/2021
5200141 89001 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	27/09/2021
5200141 89001 2021 00516	Ejecutivo Singular	CARMEN AMELIA RUANO ERAZO vs ANDRES BENAVIDES	Auto rechaza demanda	27/09/2021
5200141 89001 2021 00517	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JORGE IVAN BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021
5200141 89001 2021 00517	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JORGE IVAN BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	27/09/2021
5200141 89001 2021 00518	Verbal Sumario	MARIANA ROSERO vs FRANCISCO JAVIER LOPEZ	Auto inadmite demanda	27/09/2021
5200141 89001 2021 00519	Abreviado	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto inadmite demanda	27/09/2021

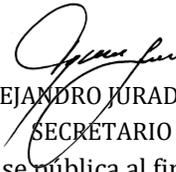
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00520	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES BUCHELI CORDOBA vs EDWIN DAVID LASSO ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021
5200141 89001 2021 00520	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES BUCHELI CORDOBA vs EDWIN DAVID LASSO ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021
5200141 89001 2021 00520	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES BUCHELI CORDOBA vs EDWIN DAVID LASSO ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	27/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00017	EJECUTIVO	MARIA ELSY NARVAEZ	XIMENA ALBORNOS RODRIGUEZ	319 CGP	RECURSO	28/09/2021	29/09/2021	1/10/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01022
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandadas: Francisco Javier Rosero y Jairo Emiro Patascoy

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 9 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los señores Francisco Javier Rosero y Jairo Emiro Patascoy, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Jonathan Ortega Cerón, como *Curador Ad Litem* de los señores Francisco Javier Rosero y Jairo Emiro Patascoy, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 23-35, edificio Ariel – oficina 307, celular 3135245241, correo electrónico rick_james.5@hotmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2021 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00193
Demandante: Telmo Rene Moran Viveros
Demandada: Guicela Solay Diaz Rosero

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se designe curador ad litem, para que represente a la señora Díaz Rosero, sin embargo, de la revisión del plenario se tiene que con anterioridad se había despachado tal solicitud.

No obstante, lo procedente en esta oportunidad es adecuarlo a las reglas del decreto 806 de 2020, debiendo ser únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de Guicela Solay Diaz Rosero identificada con C.C. No. 30744587, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de pertenencia No. 2020-00175

Demandante: Silvia Alexandra Basante Patiño

Demandados: Carlos Alberto Aristizabal Quintero y Juan Sebastián Aristizabal Quintero

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de nombrar curador ad litem para que represente a los demandados y a los herederos indeterminados, no obstante, de la revisión del plenario se observa que el señor Carlos Aristizabal mediante correo electrónico solicita se lo tenga por notificado por conducta concluyente¹, la cual, valga precisar, dicha solicitud no llena los requisitos del artículo 301 del C. G. del P., por tanto, no habrá lugar a tenerlo por notificado toda vez que no menciona la providencia que admitió la demanda originaria del presente asunto.

Así las cosas, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, se ordenara a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realice la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico carlosaaristi1927@gmail.com, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 - 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante para que adelante la notificación del señor Carlos Aristizabal al correo electrónico carlosaaristi1927@gmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2021 _____ Secretario

¹ Fl. 130

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación del demandado. (Fls. 53 a 58 Cuaderno Principal – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2020-00345
Demandante: Lucia Muñoz Moncayo
Demandado: Jesús Ojeda

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la solicitud de la parte demandante, observamos que la comunicación enviada no contiene la información precisa respecto del proceso y los términos, ni tampoco los datos del juzgado, así mismo, no se acompaña la copia del auto a notificar debidamente sellado y cotejado por la empresa de mensajería, tal y como lo exige el artículo 6 del decreto 806 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P

Por lo anterior, no habrá lugar a tener en cuenta la diligencia antes mencionada y se requerirá a la parte demandante realice la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo descrito en los artículos en cita.

Valga poner de presente que en las comunicaciones que se remitan al demandado, deben contener los medios de atención con los que cuenta el despacho y que deben ir en las comunicaciones son los siguientes: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2020-00393

Demandante: Álvaro Alberto Benavides Salazar

Demandados: Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a Edgar Rincones Martínez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que

no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a los señores Álvaro Alberto Benavides Salazar, Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 28 de septiembre de 2021
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando de las diligencias de notificación y la solicitud de desalojo propuestas por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00146

Demandante: Carlos Hernando Chaves Muñoz

Demandado: José David Caicedo Guerrero

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física a la dirección registrada en el escrito de demanda, sin embargo, alude que con ello se encuentra notificado el demandado trascurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación citando el decreto 806 de 2020.

Al punto hay que aclarar que el citado decreto en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: carrera 32^a # 1 -45 Barrio la Primavera; correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a dictar sentencia toda vez que el señor José Caicedo no ha sido notificado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- SIN LUGAR a dictar sentencia por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 28 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00232

Demandante: Jhon Fredy Andrade

Demandada: Andrea Stephania Delgado Barona

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada ni al correo electrónico ni a la dirección suministrada, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce otra dirección donde pueda residir o ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 *ibídem* señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Andrea Stephania Delgado Barona, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Andrea Stephania Delgado Barona identificado con C.C. No. 1.107.071.422.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00513
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hugo Rigoberto López Zambrano

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* y *“Los demás que exija la Ley”*; a su turno, el artículo 90 regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se advierte que en el acápite de competencia la parte actora menciona determinar la misma por competencia territorial, sin especificar si lo hace por el domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aclare el factor por el cual determina la competencia de este Despacho, especificando la dirección, comuna y ciudad del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación; lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00516
Demandante: Carmen Amelia Runo Erazo
Demandado: Andrés Eduardo Benavides

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la parte demandante determina la competencia del asunto por el domicilio del demandado (calle 7 # 6-05 Barrio El Edén, en el Municipio de Iles) y por el lugar de cumplimiento de obligación, entendiéndolo este como el domicilio de la parte demandante (carrera 25 No. 15 - 62 Edificio Zaguán del lago).

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00517
Demandante: Jacob Castro Molano
Demandado: Jorge Iván Benavides

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jacob Castro Molano y en contra de Jorge Iván Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 2 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Yandún portador de la T.P. No. 257.683 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2021

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 27 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de pago por consignación No. 2021-00518
Demandantes: Luis Hernando Jojoa y Mariana Rosero
Demandado: Francisco Javier López

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de pago por consignación de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*Los demás que exija la Ley.*"

A tenor de lo establecido por el artículo 381 del Código General del Proceso, la demanda de pago por consignación, debe contener la oferta de pago, la que debe formularse atendiendo los requerimientos del artículo 1658 del Código Civil.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*" y "*Cuando no reúna los requisitos formales.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que a la misma no se allegó la oferta de pago a la parte acreedora, con los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, esto es:

- “ 1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
- 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”.*

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de pago por consignación de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería la abogada Mirian Elizabeth Benavides portadora de la T.P. No. 48.263 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2021-00519
Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez
Demandado: Luis Hernán Muñoz Erazo

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último se requiere al apoderado demandante para que aporte los documentos en formato nativo digital, en este caso, el certificado de tradición del inmueble, y los demás documentos debidamente escaneados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00520
Demandante: Sandra Mercedes Buchelí Córdoba
Demandado: Edwin David Lasso

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sandra Mercedes Buchelí Córdoba y en contra de Edwin David Lasso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Fernanda Isabel Castro identificada con C.C. No. 1.086.756.416 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2021

Secretario

Proceso 2020-00017 Recurso de reposición

ivan zarama <ivanzaco@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ximenaalbornozr@hotmail.com <ximenaalbornozr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 KB)

2020-00017 reposición auto fija audiencia 392.pdf;

Buen día,

Remito Recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se fija audiencia del art. 392 y se decreta pruebas.

De manera concomitante se remite este mensaje a la contraparte.

Atentamente,

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA

T.P. No. 50.358 del C.S. de la J.

Favor confirmar recibido.

San Juan de Pasto, 27 de septiembre de 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO 2020-00017
DEMANDANTE: MARIA ELSSY NARVAEZ
DEMANDADO: XIMENA ALBORNOZ

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito formular recurso de reposición frente al auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP y decreta pruebas. Los motivos son los siguientes:

En el acápite de pruebas del escrito que descurre las excepciones de mérito, se enunció que se remitió derecho de petición a Movistar, Claro y Tigo a fin de que certifiquen la titularidad de la línea celular 3007778628 a efectos de probar que pertenece a la demandada ya que a través de mensajería WhatsApp ella manifiesta que hará un pago sobre la obligación demandada.

Así mismo se remitió derecho de petición a Bancolombia a fin de que certifique la titularidad de la cuenta de ahorros No. 30081609634 a nombre de Angélica Tunubala Albornoz identificada con tarjeta de identidad No. 1005892653, ya que fue a través de ese medio que se depositó el dinero adeudado y que la demandada pretende desconocer al formular las excepciones de mérito.

Lo anterior se hizo a fin de cumplir las cargas dispuestas en el artículo 173 del CGP, por lo que, al no obtener respuesta por parte de las entidades, se solicitó al despacho oficial, sin embargo, tal pedimento no ha sido objeto de decisión en el auto referido, por lo cual solicito se proceda a resolver sobre ello.

Adicionalmente en el auto se niega la prueba que se solicitó consistente en ordenar a la demandada aportar el registro civil de nacimiento de su hija Angelica Tunubala Albornoz a fin de demostrar el vínculo de consanguíneo ya que en las excepciones se asegura no haber recibido el dinero por parte de mi mandante, sin embargo se ha dicho que el dinero fue depositado en la cuenta de ahorros de la hija de la demandante por así haberse solicitado, de ahí la necesidad de establecer dicho vínculo y ser conducente la prueba para que el señor Juez pueda valorar que la transferencia de dinero se hizo a una cuenta que tiene relación con la demandada.

Por todo lo anterior solicito se reponga su decisión.

Atentamente,
IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA
T.P. No. 50.358 del C.S. de la J.